



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, abril nueve (09) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN:	2021-00101-00
ACCIONANTE:	INGRID NATALIA CAMARGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS - ADRESS

1. **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por INGRID NATALIA CAMARGO, atreves de la Personería Municipal de Neiva, contra NUEVA EPS - ADRESS. Por violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

2. **ANTECEDENTES**

El accionante a través del Personero Municipal de Neiva, solicitó se amparen los derechos fundamentales citados, con la finalidad que se ordene a NUEVA EPS y al ADRES, recibir de inmediato atención médica para que le realicen los respectivos controles prenatales y posteriormente dar a luz en las condiciones óptimas que garanticen y protejan su derecho a la salud y vida digna, de acuerdo con su estado de gestación.

Para fundamentar la anterior petición expone la parte actora como **HECHOS más** relevantes:

- ✓ Que la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA de 22 años, se encuentra en estado de embarazo con aproximadamente 7 meses de gestación, no se encuentra afiliada a la Seguridad Social, dado que su pareja sentimental y el padre del hijo que espera, cuando trabaja la tenía afiliada como beneficiaria en régimen contributivo de NUEVA EPS, pero al quedar desempleado él y sus beneficiarios fueron suspendidos de la Seguridad Social, por ausencia de pago y actualmente se encuentra en mora.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- ✓ Que debido a ello la Señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA no ha podido recibir los controles prenatales y atención médica que requiere, en razón a ello es necesario que NUEVA EPS realice de manera urgente y prioritaria el cambio de régimen de afiliación de la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, cambiándolo de BENEFICIARIO a SUBSIDIADO.

- ✓ Que, la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, desde que está en embarazo solo ha asistido a un control médico por urgencias, y debe recibir de inmediato atención médica para que le realicen los respectivos controles prenatales y posteriormente dar a luz en las condiciones óptimas que garanticen y protejan su Derecho a la salud y vida digna, de acuerdo con su estado de gestación, estando así dentro de la población de especial protección constitucional.

- ✓ Que, la negligencia por parte del SISBEN está causando un gran perjuicio a la usuaria y a su familia que tienen que soportar con cargas adicionales, morales y económicas.

2.1. PETICIÓN

La señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, solicitó mediante la Personería Municipal de Neiva:

1. Tutelar el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA.

2. Ordenar al Sisbén - Secretaría Distrital de Planeación, Secretaria de Salud Municipal de Neiva, Secretaria de Salud Departamental del Huila y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y/o quien corresponda, que de manera inmediata, urgente y prioritaria programen fecha y hora para cambio de régimen de afiliación de la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, cambiándolo de beneficiario a subsidiado, o bien, que presten la atención médica de manera urgente, sin trabas y demoras administrativas, ya que lo importante es salvaguardar la vida de la paciente y su hijo.

3. Ordenar al Sisbén-Secretaría Distrital de Planeación, Secretaria de Salud Municipal de Neiva, Secretaria de Salud Departamental del Huila y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y/o quien corresponda, otorgue y garantice la atención médica sin demoras injustificadas, prestado el servicio médico de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

2.2 TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 se admitió la Acción de Tutela; una vez admitida la acción se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas NUEVA EPS – ADRES, Para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

Vinculándose al presente tramite constitucional la MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD del HUILA.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

NUEVA EPS:

La entidad accionada NUEVA EPS, por medio de su apoderado general, en su escrito de contestación manifestó que verificada la información en el sistema integral sobre la medida provisional de la filiada INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, que la usuaria registra activa en la base de datos en calidad de beneficiaria compañera en el grupo familiar del cotizante ARNEL CORDOBA CAMACHO identificado con CC 1075289872, bajo Decreto 538 de 2020n de acuerdo a la emergencia sanitaria que vive el país.

De acuerdo con lo anterior, argumenta que, NUEVA EPS se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud a la afiliada.

ADRES:

La entidad accionada ADRES, por medio de su apoderado judicial, en su escrito de contestación manifestó que lo solicitado por el accionante, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Por otra parte manifestó que, en atención al requerimiento que hizo este despacho, era preciso recordar que las EPS, tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
garantizados a las EPS.

Que, la entidad realizó una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA la cual arrojó que la afectada se encuentra en estado activo por parte de NUEVA EPS, y le corresponde a esta EPS garantizar los servicios de salud. Cabe indicar que la consulta en la BDUA es pública, y puede realizarse directamente a través de la página web de la entidad, y que lo anteriormente descrito puede verificarse directamente por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no se pronunció sobre los hechos materia de tutela, no obstante, habiendo sido notificada en legal forma.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Le corresponde a este Despacho, resolver si las entidades accionadas NUEVA EPS - ADRESS, han vulnerado los derechos fundamentales aludidos por la señora INGRID NATALIA CAMARGO, a través de la Personería Municipal de Neiva.

Marco Normativo:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección” y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.

Así mismo, cabe precisar que en su artículo 8 trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

VIDA DIGNA / DIGNIDAD HUMANA

La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062/99, el Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha determinado que *“es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.”*¹

En consonancia con lo anterior, que el derecho a la vida *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna”* por lo tanto, no solo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida, sino también las situaciones que hacen la existencia insoportable.²

VALORACIONES Y CONCLUSIONES:

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, y en consecuencia se ordene a la NEUVA EPS Y AL ADRES, procedan al cambio de régimen de afiliación de la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, cambiándolo de beneficiaria a subsidiada para así garantizarle una atención integral, eficiente, oportuna debido a su estado

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-133/94

² Corte Constitucional. Sentencia T-231/19



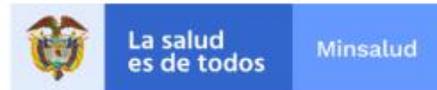
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

de siete meses de embarazo y que a la fecha solo ha asistido por urgencias una sola vez.

En el caso bajo estudio, durante el trámite de la presente acción la entidad accionada MEDIMAS EPS, emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, al pronunciarse y decidir en el escrito de contestación, prueba visible en el folio N° 01 al 02 del plenario, indicando detalladamente de la señora INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, se encontraba en estado Activo ante la NUEVA EPS, y era respaldada por el Decreto 538 de 2020 de acuerdo a la emergencia sanitaria que vive el país, de esta manera, se adjuntó detalle del pantallazo que obra como prueba dentro de la presente diligencia, por otro lado el ADRESS, manifestó y adjunto el link para que este despacho verificara que la accionante se encontraba en estado activa y que puede anteriormente descrito podía verificarse directamente por este despacho a través de la página web de la entidad, en el siguiente enlace:

<http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>.

Del acervo probatorio este Despacho Judicial, logro verificar que si se encontraba activa, Cuadro Adjunto:



Página 13 de

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1075309102
NOMBRES	INGRID NATALIA
APELLIDOS	CAMARGO LOSADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/02/2012	31/12/2999	BENEFICIARIO

Advierte este despacho judicial, y le es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral, oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o la salud, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En síntesis, y como lo que interesa en esta clase de acción constitucional es verificar si los derechos fundamentales se hallan o no amenazados o si están actualmente vulnerados, como quiera que en este caso la entidad accionada y responsable de resolver la petición del accionante, ha dispuesto las medidas pertinentes para su amparo, dando respuesta de acuerdo a los lineamientos legales que le corresponde, se concluye que la situación quedó completamente superada con dicha actuación y con ello se considera que el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, dejó de estar amenazado o vulnerado.

En conclusión se observa que la NUEVA EPS y el ADRES, como accionadas en este asunto adelantaron el trámite pertinente solucionando la solicitud de afiliación de la accionante.

En suma y, por consiguiente, el Juzgado considera que, en el presente asunto, el cual ha sido en caminado a la protección del derecho fundamental de petición del actor, debe decirse que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

(...)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16]...”

En consecuencia, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la amenaza del derecho fundamental de petición ya fue superada, resultando superflua cualquier posible orden que pudiera preferirse.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

CUARTO: Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08141b1c58b0e8da760f2cf3af088563a7c2baf63b1803bb6aadd8cb39b65d**

Documento generado en 09/04/2021 05:47:37 PM